



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA (BOY.)

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTES: S.S.A.M. a través de la COMISARIA DE FAMILIA DE SANTA MARIA

DEMANDADO: HERMES ESTRADA MORALES

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00048-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda para su calificación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO

Secretaria

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: S.S.A.M. a través de la COMISARIA DE FAMILIA DE SANTA MARIA
DDO: HERMES ESTRADA MORALES
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00048-00



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por error involuntario se archivó el correo electrónico mediante el cual se radicó la presente demanda, toda vez que se confundió con el radicado bajo el número 2021-00046 que corresponde también a demanda presentada por la Comisaria de Familia de Santa María (Boyacá).

1. La anterior demanda es inadmisibles, por lo que corresponderá subsanarse dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causal de la inadmisión:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

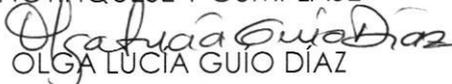
En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que se revisaron los anexos presentados con la demanda, ninguno de ellos contiene la prueba que indique i) que la demanda y sus anexos fueron enviados a la dirección electrónica hermesestrada58@gmail.com que se registró en el acápite de notificaciones como del demandado y ii.) que el correo fue entregado en la mencionada dirección electrónica (correo electrónico certificado)

Valga decir que si bien se probó haber enviado la demanda vía Whatsapp; el mencionado medio no se ha establecido por el Consejo Superior de la Judicatura como sistema de envío, transmisión, acceso o almacenamiento de mensaje de datos que garantice la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información, conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 103 del C.G.P..

Para subsanar debe probarse envío de la demanda y constancia de recibido en la dirección electrónica del demandado.

2. La Comisaria e Familia del Municipio de Santa María actúa en representación de los intereses del niño S.S.A.M..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCÍA GUIO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se
notifica por Estado N° 64 del once (11)
de agosto de 2021.


Angélica María González Figueredo
Secretaria